



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS  
SANCIONADORES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>TECDMX-PES-010/2024</b>
<b>PARTE DENUNCIANTE:</b>	<b>[REDACTED]</b>
<b>PROBABLE RESPONSABLE:</b>	<b>PABLO TREJO PÉREZ, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ</b>
<b>SECRETARIA:</b>	<b>VANIA IVONNE GONZÁLEZ CONTRERAS</b>

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** en la que se determina la **inexistencia** de las infracciones relativas a la realización de **actos anticipados de precampaña y campaña**, atribuidos a **Pablo Trejo Pérez**, Director General de Administración de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión:</b>	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Parte denunciante:</b>	
<b>Probable responsable o Pablo Trejo:</b>	Pablo Trejo Pérez, Director General de Administración de la Alcaldía Gustavo A. Madero
<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TEPJF o Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México



**Unidad:** Unidad Especializada de  
Procedimientos  
Sancionadores del Tribunal  
Electoral de la Ciudad de  
México

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### 1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

**1.1. Inicio.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales.

**1.2. Periodo de precampaña.** El periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos dio inicio **el veinticinco de noviembre del dos mil veintitrés y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro**<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

**1.3. Periodo de campañas.** El periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos **inicia el treinta y uno de marzo y concluye el veintinueve de mayo.**

**1.4. Jornada Electoral.** La jornada electiva tendrá lugar el dos de junio.

## **2. Instrucción del Procedimiento**

**2.1. Escrito de queja.** El trece de octubre de dos mil veintitrés, [REDACTED], presentó escrito de queja, por el que denunció hechos presuntivamente constitutivos de **actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral**, atribuidos a **Pablo Trejo**, en su calidad de Director General de Administración de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Lo que derivó de diversas acciones tales como:

- La colocación de propaganda en mobiliario urbano los días dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y diez de octubre, consistente en lonas con las leyendas *“Yo aspiro..., Pablo Trejo, Iztacalco”*, *“Pablo Trejo, Iztacalco”* y *“Pablo Trejo, EDI Construyamos un mejor futuro”* en distintos domicilios de la demarcación territorial Iztacalco;



- La pinta de distintas bardas los días cinco, seis, ocho y nueve de octubre de este año, con la leyenda “Yo aspiro..., Pablo Trejo, Iztacalco” en distintos domicilios de la demarcación territorial Iztacalco.

Elementos propagandísticos que, a decir de la parte denunciante, vulneran la normativa electoral.

**2.2. Acuerdos de integración.** Por acuerdo de diecisiete de octubre siguiente, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito de queja, ordenó su integración y lo registró con el número de expediente **IECM-QNA/149/2023**.

**2.3. Acuerdo de inicio de procedimiento.** El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión tuvo por **inexistentes** siete elementos propagandísticos denunciados.

Por otro lado, al contar con indicios suficientes para atribuir a **Pablo Trejo** la posible realización de **actos anticipados de precampaña y campaña**, a través de los contenidos de una **lona y cinco bardas** que fueron constatadas por la autoridad instructora, se determinó el **inicio del procedimiento** en su contra, asignándole el número **IECM-QCG/PE/040/2023** y, ordenó el emplazamiento respectivo.

Por otro lado, por lo que se refiere a las infracciones consistentes en **promoción personalizada, uso indebido de**

**recursos públicos y vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral**, atribuidas al probable responsable, la Comisión determinó que no existían indicios para vincular al probable responsable con tales infracciones, por lo que determinó el **desechamiento** de la queja, así como **el no inicio del procedimiento**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, incisos a) y b) del artículo 25 del Reglamento.

En el mismo acuerdo la Comisión se pronunció sobre el dictado de **medidas cautelares**, determinando su **improcedencia**, pues aun cuando la propaganda denunciada se hace referencia a una “*aspiración*” la cual podría estar vinculada con la intención del probable responsable de acceder a la candidatura para la titularidad de la Alcaldía Iztacalco, ha sido criterio de la Sala Especializada, que se debe considerar que las candidaturas y precandidaturas a un cargo público son un acto futuro de realización incierta.

Misma línea argumentativa que sirvió de sustentó para considerar **improcedente** la solicitud para otorgar la **medida cautelar en la modalidad de tutela preventiva** para que el presunto responsable se abstuviera de seguir realizando los actos denunciados.

Dicho proveído adquirió **definitividad** y **firmeza** al no haber sido impugnado por las partes interesadas.



**2.4. Emplazamiento.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, se emplazó a **Pablo Trejo**, en calidad de Director de Administración de la Alcaldía Gustavo A. Madero, ello a fin de que estuviera en aptitud de manifestar lo que a su derecho conviniese respecto a los hechos atribuidos y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**2.5. Contestación del probable responsable.** El once de diciembre siguiente, **Pablo Trejo**, en carácter de Director de Administración de la Alcaldía Gustavo A. Madero, presentó su contestación al emplazamiento.

**2.6. Ampliación de plazo.** Por acuerdo de veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, amplió el plazo para sustanciar el Procedimiento debido a que quedaban etapas pendientes de llevarse a cabo.

**2.7. Admisión de pruebas y alegatos.** El diez de febrero, el Instituto Electoral proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y ordenó darles vista con el expediente del Procedimiento, a efecto de que manifestaran vía alegatos, que a su derecho conviniese.

**2.8. Cierre de instrucción.** El uno de marzo, la Secretaría Ejecutiva tuvo por precluido el derecho de las partes para hacer manifestaciones vía alegatos; y, enseguida, declaró el **cierre de instrucción** del procedimiento y ordenó la

elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

**2.9. Dictamen.** Mediante oficio IECM-SE/QJ/553/2024, de siete de marzo, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-QCG/PE/040/2023**.

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral**

**3.1. Recepción del expediente.** El siete de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio IECM-SE/QJ/553/2024, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias originales del expediente del Procedimiento identificado con la clave **IECM-QCG/PE/040/2023**, acompañado del dictamen correspondiente.

**3.2. Turno.** Por acuerdo del propio siete de marzo, el Magistrado Presidente Interino del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-010/2024** y, por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo cual se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/553/2024**, entregado en dicha área al día siguiente.

**3.3. Radicación.** El diez de marzo, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.





**3.4. Debida integración.** Mediante acuerdo de trece de marzo siguiente, la Unidad determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de **Pablo Trejo**, en su calidad de Director General de Administración de la Alcaldía Gustavo A. Madero, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo que, a decir de la parte denunciante derivó de la colocación de una lona y cinco bardas, con leyendas como: *“Yo aspiro... , Pablo Trejo, Iztacalco”*, *“Pablo Trejo, Iztacalco”* y *“Pablo Trejo,*

*EDI Construyamos un mejor futuro*”, esto en diversos domicilios de la demarcación territorial Iztacalco; lo que, a decir de la parte denunciante, vulneran la normativa electoral.

Hechos que pudieron tener una trascendencia y/o repercusiones en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, por lo que corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF<sup>2</sup> **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada, para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en las Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF identificadas como **25/2015** y **8/2016**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”<sup>3</sup>** y **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE**

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

<sup>3</sup> Véase: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tipoBusqueda=S&sWord=25/2015>



## **DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO<sup>4</sup>.**

La Jurisprudencia **25/2015** señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia**

---

<sup>4</sup> Véase: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

Al emitir el Acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja, por considerar que reunían los requisitos previstos en los artículos 4 párrafo primero de la Ley Procesal, 14 fracción II y 19 del Reglamento de Quejas.

No obstante, la persona probable responsable, al dar contestación al emplazamiento señaló que, la queja es improcedente, por lo que debe ser desechada, dado que:

- Se carecen de los elementos mínimos que generen por lo menos indicios de la existencia de los actos anticipados de precampaña y campaña que le fueron atribuidos.
- Que tampoco hay indicios para acreditar que la propaganda localizada es de su autoría, pues como lo afirmó la propia autoridad investigadora existen por lo menos doscientas noventa y tres personas servidoras públicas con ese nombre.
- Que el promovente no puede verse afectado por ninguna conducta despegada por el probable responsable.

Manifestaciones que para este Tribunal Electoral resultan inatendibles, por las razones siguientes:

- **Insuficiencia probatoria**



Contrario a lo afirmado por la persona probable responsable, debe decirse que, en el caso concreto, se cuenta con las pruebas aportadas por la parte denunciante, mismas que concatenadas con las actas circunstanciadas emitidas por la autoridad investigadora, resultaron suficientes para que la Comisión considerara que contaba con indicios para presumir la posible actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña que le fueron atribuidos.

No obstante, el análisis de tales elementos de prueba, así como su valoración no es susceptible de ser realizado en este apartado, pues forma parte del estudio de fondo.

Por lo que será en dicho estudio, al analizar los hechos y valorar las pruebas de cargo y descargo, cuando se determinará si se acreditan o no las infracciones que le fueron atribuidas.

- **Falta de interés Jurídico.**

De igual manera, no le asiste razón jurídica al probable responsable al afirmar, que el promovente no puede verse afectado por ninguna conducta despegada por el probable responsable, esto es, que no afecta su interés jurídico.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley Procesal que establece que cualquier persona puede

presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

En este sentido, no se configura como un requisito procesal la existencia de un interés jurídico, esto es, la titularidad de un derecho subjetivo que se estime afectado con la acción que se denuncia a través de la vía procesal, en aras de obtener tutela judicial con miras a su reparación.

Sin embargo, como ha quedado destacado, la posible vulneración al principio de equidad que pudiera afectar el desarrollo del proceso electoral que se desarrolla en esta Ciudad de México, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos al probable responsable, constituyen una cuestión de orden público que es susceptible de ser analizada al resolver el fondo del asunto.

### **TERCERO. Hechos, defensas y pruebas**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

#### **I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos**

Los hechos que hizo valer la parte denunciante consisten, medularmente en:



- La colocación de propaganda en mobiliario urbano consistente en **una lona** blanca con letras en colores azul, naranja y rojo con la leyenda “**Yo aspiro...**” y, enseguida con letras negras el nombre de “**PABLO TREJO**” y en un rectángulo negro con letras blancas la palabra “**IZTACALCO**”.
- La colocación de propaganda a través de **la pinta en tres bardas**, en las que se lee, en el primero de los casos, con letras negras: “**Pablo Trejo**” “**CONSTRUYENDO UN MEJOR FUTURO**”; y, en las dos bardas restantes, con letras en colores azul, naranja y rojo la leyenda la frase “**Yo aspiro...**” y, debajo con letras negras el nombre de “**PABLO TREJO**” y en un rectángulo negro con letras blancas la palabra “**IZTACALCO**”.
- La colocación de propaganda en dos casas habitación, en las que se lee con letras en colores azul, naranja y rojo la leyenda de “**Yo aspiro...**” y, debajo con letras negras el nombre de “**PABLO TREJO**” y en un rectángulo negro con letras blancas la palabra “**IZTACALCO**”.

En ese contexto, el promovente señala que los hechos denunciados encuadran **en actos anticipados de precampaña y campaña** atribuidos al ahora probable responsable y que, a su consideración, tenían por objeto posicionarlo ante la ciudadanía de la demarcación territorial Iztacalco como aspirante a la candidatura por dicha Alcaldía.

A fin de acreditar su dicho, la parte actora ofreció las siguientes pruebas:

**A. Técnicas.**

Consistentes en diecisiete imágenes a color en las que se observan diversos medios propagandísticos, tales como lonas y pintas en bardas y en inmuebles, en los que se observa la propaganda descrita con anterioridad”<sup>5</sup>.

**B. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente y que le beneficien.

**C. La presuncional legal y humana.** Consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este Procedimiento y que le beneficien.

**II. Defensas y pruebas ofrecidas por el probable responsable**

En su defensa, el probable responsable, al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado, señaló que no se cuenta con elementos de prueba suficientes que generen indicios de que la lona y las bardas constatadas sean de su autoría, pues como lo señaló la propia autoridad instructora en el acta

---

<sup>5</sup> Si bien en el escrito de queja la parte denunciante aportó diecisiete impresiones fotográficas a color, lo cierto es que, el estudio de fondo a realizarse en la presente resolución, únicamente, versará sobre las cinco fotografías que aluden a la propaganda constatada por la autoridad instructora.





circunstanciada de veinte de octubre se identificaron, por lo menos, doscientas noventa y tres personas servidoras públicas con el nombre “**Pablo Trejo**”.

Asimismo, señala que no existe presunción alguna de que dicha propaganda tenga alguna incidencia en los resultados de la elección dada la lejanía con el mismo.

A lo que agregó, que con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, presentó documento dirigido a la Dirección Ejecutiva, a través del cual se deslindó de cualquier propaganda relacionada con el nombre de Pablo Trejo.

Asimismo, ofreció como pruebas:

**A. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente y que le beneficien.

**B. La presuncional legal y humana.** Consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este Procedimiento y que le beneficien.

### **III. Elementos recabados por la autoridad instructora**

#### **A. Inspecciones oculares.**

A fin de constatar la existencia y contenido de la propaganda

denunciada, la Oficialía Electoral y el personal actuante de la Dirección Ejecutiva levantaron las Actas Circunstanciadas en que se hizo constar lo siguiente:

- **Acta Circunstanciada** de veinte de octubre de dos mil veintitrés, en la que el personal actuante de la Dirección Ejecutiva hizo constar que, al ingresar a la página oficial de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en el campo correspondiente a la “ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, se localizó que Pablo Trejo Pérez ostenta el cargo de Director General de Administración de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

- **Acta Circunstanciada** de veinte de octubre de dos mil veintitrés, en la que el personal actuante de la Dirección Ejecutiva constató que, al ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia, se localizaron un mil trescientos cinco resultados con el nombre de “**Pablo Trejo**”, de los cuales doscientos noventa y tres son de la Ciudad de México, que pertenecen a diversas instituciones, entre ellas, la “Delegación Gustavo A. Madero” (sic).

- **Acta Circunstanciada** de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, identificada con el número **IECM/SEOE/S-213/2023** en la que el personal actuante de la Oficialía Electoral constató la existencia y contenido de seis de los doce elementos propagandísticos denunciados, conforme a lo siguiente:

**1. Avenida Xochimilco #122, colonia Agrícola Pantitlán, C.P. 08100, demarcación Iztacalco, a un costado de una fachada color durazno.**

*“...se visualiza lo que puede ser una casa habitación, con fachada blanca, donde se observa del lado izquierdo de la posible casa habitación lo que puede ser un portón metálico blanco, en la parte superior en letras y números se lee “AV. XOCHIMILCO N. 122”.*

*“... se observa lo que puede ser una casa habitación, del lado derecho de la posible casa habitación una barda con fondo blanco, del lado izquierdo en una barda que hace tipo escuadra y se lee en letras negras ‘edi Espacio Democrático Independiente’, de lado derecho de la barda continua a la **barda** que hace escuadra se lee en letras negras ‘Pablo trejo’, ‘CONSTRUYENDO UN MEJOR, FUTURO’.*



**2. Avenida Unión #341, esquina con calle 5, colonia Agrícola Pantitlán, C.P. 08100, demarcación Iztacalco.**

*“...se ubica lo que puede ser una casa habitación, en la planta baja del lado izquierdo se localiza lo que puede ser una cortina metálica blanca, enseguida **una barda** con fondo blanco de la que se lee en letras azules, naranjas y rojas ‘Yo aspiro...’, debajo en letras negras se lee ‘**PABLO TREJO**’ y en un rectángulo negro con letras blancas se lee ‘**IZTACALCO**’, a continuación se localiza lo que puede ser otra cortina metálica azul y enseguida **una barda** con fondo de la que se lee en letras azules, naranjas y rojas ‘Yo aspiro...’, seguidamente, en letras negras se lee ‘**PABLO TREJO**’ y en un rectángulo negro con letras blancas se lee ‘**IZTACALCO**’, arriba de lo antes descrito se observa lo que puede ser una marquesina donde se observan diversos objetos, además de lo que puede ser una malla, donde se encuentra sostenida una **lona blanca**, de lado izquierdo de la lona se lee en letras azules, naranjas y rosas ‘Yo aspiro...’ y enseguida, en letras negras se lee ‘**PABLO TREJO**’ y en un rectángulo negro con letras blancas se lee ‘**IZTACALCO**’.*



**3. Avenida Unión, esquina con calle 4, colonia Agrícola Pantitlán, C.P. 08100, demarcación Iztacalco.**

“...se observa **una barda** con fondo blanco de la que se lee en letras azules, naranjas y rojas ‘Yo aspiro...’, enseguida en letras negras se lee ‘PABLO TREJO’ y en un rectángulo negro con letras blancas se lee ‘IZTACALCO’.



**4. Avenida Unión #319, entre calle 4 y calle 5, colonia Agrícola Pantitlán, C.P. 08100, demarcación Iztacalco.**

“...se observa lo que puede ser **una casa habitación**, en la planta baja del lado izquierdo se observa lo que puede ser una cortina metálica azul con enrejado con cuadros negros, en la parte superior del enrejado se lee en letras azules, naranjas y rojas ‘Yo aspiro...’, enseguida en letras negras se lee ‘PABLO TREJO’ y en un rectángulo negro con letras blancas se lee ‘IZTACALCO...’, del lado derecho de la posible casa habitación se observa lo que puede ser un portón azul con grafitis.



**5. Avenida Andrés Molina Enríquez, a un costado del #472 y frente al #399, la esquina más próxima a la calle Playa Villa del Mar, colonia Militar Marte, C.P. 08830, demarcación Iztacalco.**

“...se observa que podría ser **una casa habitación** con fachada blanca, de lado izquierdo de la fachada de la posible casa habitación se lee en letras azules y naranjas ‘Yo aspiro...’ debajo en letras negras se lee ‘PABLO TREJO’ y en un rectángulo negro con letras blancas se lee ‘IZTACALCO’, a continuación se observa lo que puede ser una puerta metálica, enseguida, del lado izquierdo de la fachada se observa lo que podría ser una ventana con enrejado negro y debajo se lee en letras azules y naranjas ‘Yo aspiro...’ seguidamente en letras negras se lee ‘PABLO TREJO’ y en un rectángulo negro con letras blancas se lee ‘IZTACALCO’.



- **Acta Circunstanciada** de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en las que la Oficialía Electoral precisó que en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad instructora, se constituyó en los domicilios en que fue localizada la propaganda denunciada a fin de entrevistar a las personas propietarias, poseedoras o locatarias de los inmuebles en que fue localizada la propaganda denunciada, de los que resultó lo siguiente:

**1. Avenida Xochimilco #122, colonia Agrícola Pantitlán, C.P. 08100, demarcación Iztacalco, a un costado de una fachada color durazno.**

1. Siendo las quince horas con diez minutos me constituí en la **Avenida Xochimilco número 122, Col. Agrícola Pantitlán, C.P. 08100, alcaldía Iztacalco**, donde toqué la puerta y el timbre varias veces, sin que nadie atendiera a mi llamado, pero corroboré que en efecto en **ese domicilio se encuentra solamente una barda** con el nombre del probable responsable en color blanco y letras negras con la leyenda en colores "Yo aspiro", como se aprecia en la imagen que se inserta a continuación:



**2. Avenida Unión #341, esquina con calle 5, colonia Agrícola Pantitlán, C.P. 08100, demarcación Iztacalco.**

“... siendo las quince horas con veinte minutos me constituí un par de cuadras atrás en la **Avenida Unión número 341, esquina con calle cinco, colonia Agrícola Pantitlán, alcaldía Iztacalco**, en donde **igualmente se encuentra una barda** dividida por una accesoria color negro, en cuyo lado izquierdo se observa la leyenda ‘Yo aspiró’ encima del nombre del probable responsable en letras negras y del lado derecho se aprecia la misma leyenda seguida del nombre de ‘Pablo Trejo’ también con letras negras. Además, en la parte superior de domicilio, se observa una lona en color blanco, que, de igual forma contiene la leyenda ‘Yo aspiró’, seguido del nombre del probable responsable en letras negras y por debajo, un cintillo negro con la frase ‘IZTACALCO’ en letras blancas.

**De igual manera procedí tocar la accesoria y la puerta varias veces sin que nadie atendiera a mi llamado.** Para mayor referencia se inserta imagen:



### **3. Avenida Unión, esquina con calle 4, colonia Agrícola Pantitlán, C.P. 08100, demarcación Iztacalco.**

“... Posteriormente, siendo las quince horas con treinta minutos, me constituí a unos metros en la **Avenida Unión esquina con calle 4, colonia Agrícola Pantitlán, C.P. 08100, alcaldía Iztacalco**, donde encontré la misma barda en una maderería, como se aprecia a continuación, por lo que **procedí a realizar el cuestionario al encargado de nombre "Juan", quien no quiso firmar y me atendió detrás de una ventanilla cerrada** en los siguientes términos:

*‘En la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado en el punto **TERCERO** del acuerdo de veinte de diciembre de dos mil veintitrés... me constituí en el domicilio Avenida Unión, esquina con calle 4, Col. Agrícola Pantitlán, C.P. 01800, demarcación Iztacalco, a efecto de **REALIZAR EL DESAHOGO DEL CUESTIONARIO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DEL VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIRÉS DICTADO EN EL EXPEDIENTE IECM-PE/040/2023.**-----*

*En ese sentido, una vez cerciorado de que el domicilio referido fuera el correcto, por así ser coincidente con la nomenclatura de la calle, número, colonia y Alcaldía, localizó a una persona de nombre **Juan** quien se identifica con ----- con folio*

----- quien manifiesta ser locatario, habitante, residente y/o vecino de la locación en la que me encuentro constituido.-----

Acto seguido la persona funcionaria designada hace del conocimiento de dicha persona el motivo de su presencia, solicita amablemente si desea responder a algunas preguntas formuladas por esta autoridad electoral y ante su afirmativa, enseguida pregunta: -----

1. ¿Desde cuándo se encuentra pintada la barda?

**Un mes** -----

2. Señale quién dio permiso y/o autorizó la pinta de ésta.

**Creo que el dueño** -----

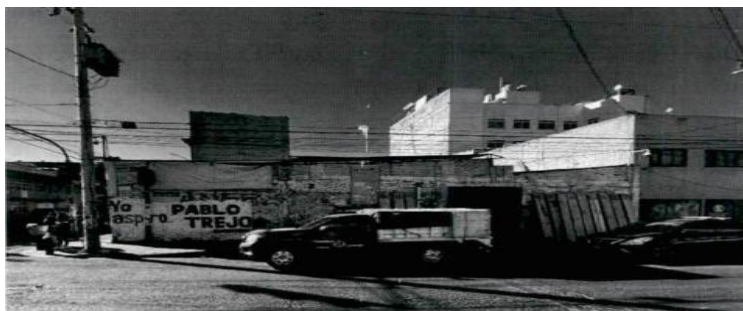
3. Indique la temporalidad de permanencia de la lona en dicho inmueble:

**Una lona pequeña, como un mes** -----

4. Señale si existió convenio o acuerdo para la pinta y en caso de resultar afirmativo, especifique el monto de la contraprestación erogada, el periodo para el que se contrató dicha difusión, así como los datos de identificación y localización de las personas físicas o morales con las que haya contratado.

**Lo hizo el propietario, pero no sé si a cambio de algo.** -----

Enseguida, se da por concluida la presente diligencia, siendo las quince horas con treinta y tres minutos del día en que se actúa, levantándose la presente acta para constancia legal, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron. CONSTE. -----“



**4. Avenida Unión #319, entre calle 4 y calle 5, colonia Agrícola Pantitlán, C.P. 08100, demarcación Iztacalco.**

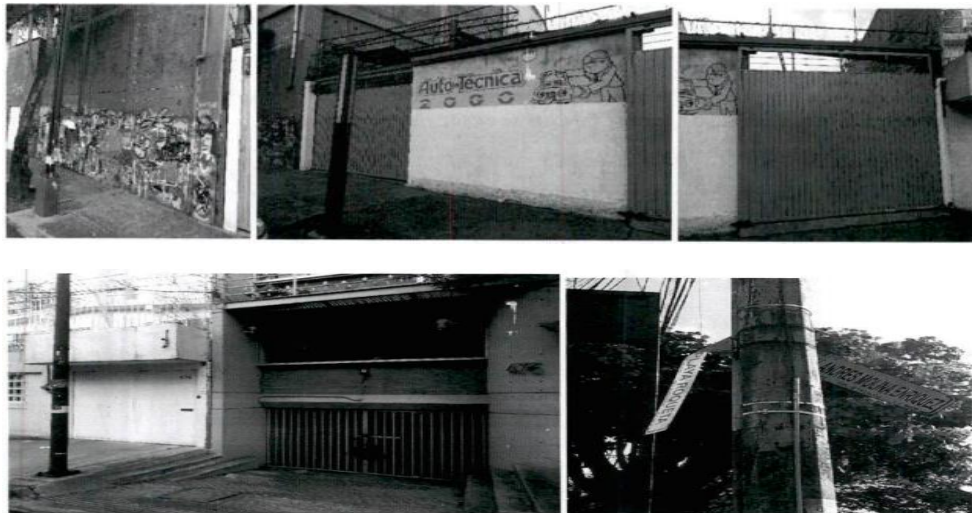
“...Por otra parte, siendo las quince horas con cuarenta minutos, me constituí en **avenida Unión #319, entre calle 4 y calle 5, colonia Agrícola Pantitlán, C.P. 08100, alcaldía Iztacalco**, donde observé que la pinta referida en el acuerdo no se encuentra ahí, pues ahora es una fachada en color negro y en la parte inferior se aprecia una franja

con cuadros en blancos y negros, también se aprecia un enrejado color negro y una cortina metálica en color azul. Para mayor referencia se agrega imagen”.



**5. Avenida Andrés Molina Enríquez, a un costado del #472 y frente al #399, la esquina más próxima a la calle Playa Villa del Mar, colonia Militar Marte, C.P. 08830, demarcación Iztacalco<sup>6</sup>.**

“...Hecho lo anterior, siendo las catorce horas con cinco minutos me constituí en la **Avenida Andrés Molina Enríquez, a un costado del número 472 y frente al 399, Col. Militar Marte, C.P. 08830, alcaldía de Iztacalco** donde me percaté que la barda pintada en una casa habitación a la que se refiere el acuerdo no se encuentra ahí, pues el número 472 **corresponde a un taller mecánico de nombre Auto Técnica 2000** y a un costado se encuentra en efecto una barda pero pintada totalmente con grafiti de colores y la esquina más cercana no es Playa Villa del Mar sino Playa Roqueta, en la colonia Reforma Iztaccíhuatl Norte, C.P. 08810, por lo que no coincide con la descripción referida en el acuerdo que ordena la presente diligencia”.



<sup>6</sup> Cabe destacar que si bien es cierto que en el acta circunstanciada IECM/SEOE/S-213/2023 de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, el personal actuante de la Oficialía Electoral precisó que la propaganda denunciada fue localizada en un inmueble que al parecer era una casa habitación, cierto es también que en el acta circunstanciada de veintinueve de diciembre siguiente que ahora se describe, se precisó que se trata de un taller mecánico de nombre “Auto Técnica 2000”; lo que pone de manifiesto el lugar inspeccionado en ambas actas no guarda identidad.





- **Acta Circunstanciada** de diecisiete de enero, el personal actuante de la Dirección Ejecutiva constató que, al ingresar a la página del INE, en la que se localizó que solo existe una persona llamada **Pablo Trejo** [REDACTED] (sic)<sup>7</sup>, quien se encuentra afiliado a MORENA.

#### IV. Deslinde

Al respecto se destaca que el probable responsable al momento de dar contestación al emplazamiento adujo que el veintiséis de octubre presentó un documento dirigido a la Dirección Ejecutiva, en el cual se deslindó de cualquier lona o barda relacionadas con el nombre de Pablo Trejo.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 78 del Reglamento de Quejas, prevé que la figura del **deslinde** tiene por objeto eximir de responsabilidad a las personas denunciadas por los actos realizados por terceros, siempre y cuando el interesado demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

- i. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;
- ii. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora, y

<sup>7</sup> Cabe destacar que dicho nombre corresponde a una persona diversa al probable responsable, pues se trata de **Pablo Trejo** [REDACTED], no así de **Pablo Trejo Pérez**.

- iii. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

Así, cabe precisar que la Sala Regional en la sentencia **SCM-JDC-048/2022**, estableció que la finalidad con que se instituyó la figura del deslinde desde su concepción original era abrir una posibilidad o una vertiente a quienes se atribuye la comisión de un hecho posiblemente infractor para estar en posibilidad de evidenciar la inexistencia de la atribuibilidad que se les imputa.

En este sentido indicó que con relación al artículo 78 del Reglamento de Quejas, el cumplimiento de las exigencias previstas —tanto en el orden jurisprudencial como reglamentario— busca un propósito común, atinente a asegurar por una parte la eficacia de las investigaciones que se realizan para el establecimiento de sanciones y, a la vez, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa cuando este se dirige a demostrar la falta de atribuibilidad en una infracción determinada, siempre y cuando, los hechos o actuaciones que se hayan desplegado puedan determinar de manera idónea y eficaz la validez y objetividad de ese deslinde.

Por lo que, el citado precepto reglamentario agrega que las acciones que se adopten para deslindarse deberán cumplir las condiciones siguientes:

**a) Eficacia:** Cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la



autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

**b) Idoneidad:** Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

**c) Juridicidad:** En tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

**d) Oportunidad:** Si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y

**e) Razonabilidad:** Si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a una candidatura.

En el caso concreto, a pesar de que **Pablo Trejo** manifestó que la propaganda denunciada no es de su autoría y, que inclusive, destacó que, el propio Instituto Electoral constató que existen, por lo menos, doscientas noventa y tres personas servidoras públicas con el nombre "**Pablo Trejo**", lo cierto es que, en consideración de este Tribunal Electoral dichas manifestaciones no se ajustan a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos en razón de lo siguiente:

**En relación con si emitió algún pronunciamiento público con el objeto de deslindarse de los hechos atribuidos.** Se considera que el mismo se cumple, pues del escrito de contestación al emplazamiento se advierte que además de

negar la autoría de la lona y las bardas por las que se determinó en inicio de procedimiento, el propio probable responsable señaló que, desde el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés ingresó un escrito ante la Dirección Ejecutiva, con el objeto de deslindarse de las bardas y lonas con su nombre y con la frase “YO ASPIRO”, de las cuales tuvo conocimiento a través de personas habitantes de la demarcación territorial Iztacalco.

Lo que pone de manifiesto que, en el momento en que presuntamente tuvo conocimiento de la existencia de los elementos propagandísticos con su nombre colocados en la demarcación territorial Iztacalco, hizo público su acto de deslinde a través de la presentación del escrito antes descrito, lo que, inclusive, realizó con anterioridad a que fuera emplazado respecto del procedimiento especial que ahora se resuelve.

Así, siguiendo el criterio previsto por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, en la sentencia emitida en el expediente **SCM-JDC-48/2022** se considera que el deslinde si se realizó con la publicidad suficiente al haberse expresado de manera pública, ante la autoridad administrativa, esto es, desde el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés y, de nueva cuenta al dar contestación al emplazamiento que presentó ante el Instituto Electoral, el once de diciembre siguiente, momento en que volvió a negar la autoría de la propaganda denunciada.



**Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora.** De las constancias que obran en autos, no se advierte que el **probable responsable** haya realizado acción alguna, a fin de que se retirara del lugar en que fue colocada la lona o bien, que fueran blanqueadas las bardas denunciadas y constatadas por la autoridad instructora.

Esto es, que a pesar de haber negado la autoría de dicha propaganda y alegar que se trataba de un homónimo, no acompañó algún medio de prueba idóneo que acreditara alguna acción para cumplir con ese fin.

Es decir, el probable responsable estuvo en condiciones de solicitar a las personas en donde se constató la propaganda denunciada que la misma fuera retirada o en su caso blanqueadas las bardas, lo que en la especie no aconteció, pues del análisis a su escrito de deslinde se advierte que únicamente señaló desconocer ese tipo de propaganda pero sin especificar alguna acción en concreto que haya realizado para hacer cesar dicha conducta.

**Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.** Este elemento no se satisface, pues tomando en consideración que el veintiséis de octubre presentó un documento dirigido a la Dirección Ejecutiva, en el cual se deslindó de cualquier lona o barda relacionadas con el nombre de Pablo Trejo, lo cierto es que tampoco se cuenta con elemento de prueba alguno que

acredite que, a través de dicho documento o de algún otro, haya solicitado el inicio de un proceso de investigación para dar con la persona autora del material denunciado y, en su caso, sancionar a las personas responsables.

Ahora bien, a pesar de que **Pablo Trejo** señaló que desconocía la autoría de dicho material y que inclusive, señaló que el propio Instituto Electoral constató que por lo menos existían doscientas noventa y tres personas servidoras públicas con ese nombre y que, por ello no existían indicios suficientes para atribuirle la responsabilidad de tal propaganda, lo cierto es que, dichas argumentaciones son insuficientes para tener por efectivo el deslinde que hizo valer.

Ya que dicha circunstancia respecto de el numero de personas que tienen el nombre igual al del probable responsable, es una cuestión que, en todo caso, deberá ser analizada para determinar o no la responsabilidad del probable responsable, y no así para poder eximirlo de la atribuibilidad de la propaganda por ese hecho.

Por otra parte, debe decirse que las acciones realizadas por **el probable responsable no fueron eficaces ni idóneas**, pues aun cuando hicieron del conocimiento de la autoridad electoral tales argumentos, inclusive de manera previa a la contestación del emplazamiento al procedimiento especial que ahora se resuelve, no se tiene constancia de que con o ello se produjo el cese de la conducta ni que haya sido solicitado el inicio de la investigación correspondiente a fin de deslindar eficazmente tal responsabilidad.



Respecto al requisito de **juridicidad**, se considera cumplido ya que el deslinde se presentó por escrito mediante el escrito presentado ante la Dirección Ejecutiva desde el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés y, anexada la copia del correspondiente escrito al diverso escrito de contestación al emplazamiento el once de diciembre siguiente.

Por otra parte, se considera que tales acciones **no fueron oportunas**, porque únicamente se limitaron a negar la autoría de la propaganda denunciada y constatada, sin realizar ninguna acción adicional a efecto de que aquella fuera retirada de manera inmediata.

Finalmente, **no fue razonable**, pues acudió ante la autoridad electoral sin que se realizaran acciones pertinentes para hacer el cese de la conducta presuntamente infractora.

Debido a lo argumentado, es innegable que los argumentos pretendidos por el probable responsable no satisfacen los aspectos prescritos en el Reglamento de Quejas, de ahí que los mismos **no sean válidos**.

Bajo estas premisas, se estima que el promovente no aportó elementos de prueba suficientes, para desvirtuar que es el responsable de la lona y las bardas denunciadas, en las que aparecen tanto su nombre como las frases: leyenda “Yo *aspiro*”, “*Pablo Trejo*”, e “*Iztacalco*”.

## V. Clasificación de elementos probatorios

Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante del probable responsable, así como los elementos de prueba aportados por las partes, y aquellos integrados por la autoridad administrativa local, **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>8</sup>, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53 fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal; y, 51 fracción I y 53 párrafo segundo del Reglamento de Quejas, tienen valor probatorio pleno, al haber sido expedidos por personas servidoras públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

---

8

[http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf).





Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva y por la Oficialía Electoral constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y el párrafo tercero del artículo 51, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que las Actas Circunstanciadas descritas cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, intitulada **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es

**ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**<sup>9</sup>.

Ahora bien, por lo que se refiere a las **documentales privadas**, estos elementos de prueba tienen valor indiciario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 51 fracción III y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y, solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que respecta a las **impresiones fotográficas** que ofreció la parte denunciante, se destaca que únicamente constituyen indicios, dado que son **pruebas técnicas**, en términos de los artículos 56, 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 51 fracciones II y III y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

---

<sup>9</sup> <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>



Ello en razón de que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014**, de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**<sup>10</sup>.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales elementos de prueba, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones II, IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal; 51 fracciones VI, VII y IX y 53 párrafos primero y tercero del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

## **VI. Valoración de medios probatorios**

### **1. Calidad de servidor público del probable responsable al momento de los hechos denunciados**

---

<sup>10</sup> Consúltese en [www.trife.org.mx](http://www.trife.org.mx).

Es un hecho acreditado, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que **Pablo Trejo**, al momento de los hechos, se desempeñaba como Director General de Administración de la Alcaldía Gustavo A. Madero, lo que fue constatado por la autoridad instructora en el enlace electrónico [https://procesos.finanzas.cdmx.gob.mx/PbR/public/Alcaldía Gustavo.2023](https://procesos.finanzas.cdmx.gob.mx/PbR/public/Alcaldía_Gustavo.2023), según se precisó en el Acta Circunstanciada de veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Lo que se invoca como un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 204 de la Ley Procesal y conforme al criterio orientador, contenido en la tesis emitida por Tribunales Colegiados, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**; y, **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia número de registro 168124 Tesis XX.2o.J/24. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, pág. 2470; y, la Tesis I.3º.C.35 K (10a.), la Tesis Aislada con número de registro 2004949 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, pág. 1373.



Criterios en los que se destaca que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los Tribunales.

Aunado a que dicha circunstancia también quedó acreditada en el expediente **TECDMX-PES-025/2023**, en que corre agregada el Acta Circunstanciada de cuatro de julio de dos mil veintitrés, que derivó de la inspección a la página electrónica [www.gamadero.cdmx.gob.mx/GAM/CVP/\\_216173.pdf](http://www.gamadero.cdmx.gob.mx/GAM/CVP/_216173.pdf) y, que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal, así como en el criterio contenido en la Jurisprudencia **2a./J. 103/2007**, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, con el rubro: “**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE**”<sup>12</sup>.

Criterio que refiere que aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes, los titulares pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las

---

<sup>12</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, pág. 285

mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

## 2. Existencia y autoría de la propaganda constatada

De conformidad con las inspecciones que se hicieron constar en el Acta **IECM/SEOE/S-213/2023**<sup>13</sup>, se tiene certeza de la existencia y contenido de **seis elementos propagandísticos**, consistentes en **una lona** y de **la pinta en cinco bardas**, de las cuales dos parecen corresponder a casas habitación, en los que se leen frases con letras en colores azul, naranja y rojo la leyenda “**Yo aspiro...**” y, enseguida con letras negras “**PABLO TREJO**” y en un rectángulo negro con letras blancas “**IZTACALCO**”, todas dentro de la demarcación territorial Iztacalco.

Sin que obste a lo anterior que en el Acta circunstanciada de veintinueve de diciembre siguiente se precisara que las bardas constatadas en **Avenida Unión #319, entre calle 4 y calle 5, colonia Agrícola Pantitlán, C.P. 08100, y en Avenida Andrés Molina Enríquez, a un costado del #472 y frente al #399, la esquina más próxima a la calle Playa Villa del Mar, colonia Militar Marte, C.P. 08830**, ambas en la demarcación territorial Iztacalco, ya no fueron localizadas, **pues con independencia de que la última descripción no corresponde al del domicilio primeramente inspeccionado, ello no desvanece que, en un primer**

---

<sup>13</sup> De fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, que instrumentó la Oficialía Electoral del IECM.



**momento, sí fue constatada, tanto la existencia como el contenido de aquéllos elementos propagandísticos.**

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional el hecho de que el probable responsable negara la autoría de los elementos propagandísticos y, que inclusive, pretendiera acreditar que se trataba de un homónimo dado que la autoridad instructora había constatado la existencia de por lo menos doscientas noventa y tres personas servidoras públicas con ese nombre “Pablo Trejo”.

Lo anterior en razón de que, con tales manifestaciones no logra desvirtuar la atribuibilidad respecto de tales elementos propagandísticos ahora analizados, en los que se hizo referencia **a su nombre y a sus aspiraciones para contender por un cargo de elección popular en la demarcación territorial Iztacalco.**

Lo anterior, tiene sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior<sup>14</sup> en el sentido de que, **aun cuando la parte denunciada niegue su participación en los hechos que le fueron atribuidos, tales manifestaciones son insuficientes para desvirtuar el beneficio que hubiese podido reportarle la propaganda denunciada en la que se hizo referencia a su nombre.**

---

<sup>14</sup> Al resolver el expediente SUP-REP-262/2018.

Máxime que, como se constató en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral publicado en la página oficial del Instituto Electoral, se aprobó entre otros registros, el del probable responsable para obtener la candidatura a la Diputación por Mayoría Relativa, en la demarcación territorial Iztacalco, postulado en candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”<sup>15</sup>, lo que se invoca como un **hecho notorio** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 204 de la Ley Procesal<sup>16</sup>.

Lo que además se adminicula con el hecho de que este Tribunal Electoral, al resolver el expediente **TECDMX-PES-025/2023**<sup>17</sup>, **tuvo por acreditada la autoría de la propaganda ahí denunciada, en la que se hizo referencia al nombre del probable responsable y a sus aspiraciones para obtener una candidatura para acceder a un puesto de elección popular en el actual proceso electoral local.**

Además, en dicho expediente, se tuvo como un hecho no controvertido y reconocido en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que el probable responsable es titular de cuenta de

---

<sup>15</sup> Integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

<sup>16</sup> Ello de conformidad con los criterios contenidos en la Jurisprudencia del rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**; y, la Tesis Aislada intitulada: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, citadas con anterioridad.

<sup>17</sup> Resolución de once de enero de dos mil veinticuatro que no fue controvertida por el ahora probable responsable.



Facebook <http://www.facebook.com/PabloTrejoltacalco>, en la que se encuentra una publicación en el link <https://www.facebook.com/photo/?fbid=318647251079496&set=pb.100088026715987-2207520000> de veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, en la que se ve al probable responsable, acompañado de personas con una playera en la que se observa un mensaje similar ahora denunciados como se observa a continuación:



### **3. Temporalidad de los elementos propagandísticos denunciados**

La lona y las pintas en bardas materia de análisis fueron constatadas en un primer momento el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés; sin embargo, al dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad instructora, y constituirse el personal actuante en los domicilios en que fue localizada la propaganda denunciada para entrevistar a las personas propietarias, poseedoras o locatarias de los inmuebles en que fue localizada la propaganda denunciada, constató que cuatro de los seis

elementos primigeniamente constatados continuaban expuestos.

Lo que resulta suficiente para afirmar, que por lo menos cuatro de los elementos propagandísticos por los que se inició el procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, estuvieron expuestos por lo menos de octubre a diciembre de dos mil veintitrés, esto es, **una vez que ya había dado inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, esto es con posterioridad a septiembre de dos mil veintitrés.**

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Controversia**

El presente Procedimiento consiste en dilucidar si se acreditan o no los **actos anticipados de precampaña y campaña**, previstos en los artículos 4 inciso C), fracciones I y II, y 274 fracciones II y IV del Código, y atribuidos a **Pablo Trejo**, en calidad de Director General de Administración de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Ello a través de la colocación de una lona y de la pinta de cinco bardas, con frases con letras en colores azul, naranja y rojo la leyenda "**Yo aspiro...**" y, enseguida con letras negras "**PABLO TREJO**" y en un rectángulo negro con letras blancas "**IZTACALCO**", todas en diversas ubicaciones dentro de la demarcación territorial Iztacalco.



Contenidos a través de los cuales, a decir de la parte denunciante, el probable responsable hizo alusión a sus aspiraciones a la candidatura a titularidad de dicha Alcaldía de continua, con el objeto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía de dicha demarcación territorial, de cara al proceso electoral local en curso.

## II. Marco normativo

### 4. Actos anticipados de precampaña y campaña

Respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña, los artículos 4 inciso C), fracciones I y II, 274 fracciones II y IV del Código, 10 fracción I y 12 de la Ley Procesal, tienen como propósito garantizar que los Procesos Electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para todas las personas contendientes.

Para el caso de la Ciudad de México, los artículos 4 inciso C) fracción II y 274 fracción II del Código, establecen que los **actos anticipados de precampaña** son expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del Proceso Electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, candidatura o un partido, así como la realización de expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo

para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o por un partido.

Asimismo, en relación con los **actos anticipados de campaña**, los artículos 4 inciso C) fracción I y 274 fracción IV del Código, establecen que estos se entienden como los actos de expresión que se realizan fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o para un partido político.

De lo anterior se advierte que los **actos anticipados de precampaña y campaña** son todos aquellos que contengan llamados al voto a favor o en contra de una posible precandidatura o candidatura, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, desde el inicio del Proceso Electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de la precampaña o campaña electoral.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña y campaña, en virtud de que tal situación implica, por sí misma, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y que, a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de la ciudadanía, a favor o en contra de una o un candidato o



partido político, trastocando así el principio de equidad en la contienda.

En esa guisa, las actividades relativas al Proceso de selección interna de candidaturas, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de la plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que estas actividades son exclusivas de la etapa de campaña electoral, como lo razonó la Sala Superior del TEPJF al resolver el Juicio de Revisión Constitucional electoral **SUP-JRC-274/2010**.

Así, el artículo 274 fracción I del Código señala que las actividades publicitarias dentro de los procesos de selección interna de los partidos políticos (precampañas), son las que realizan las y los precandidatos por sí o por medio de otras personas, en cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan a favor de una o un precandidato de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, entendidos estos como radio, televisión, panorámicos, prensa, folletos, pinta de bardas u otros.

En adición, el artículo 396 del Código determina los plazos a los que se sujetarán las campañas electorales, los cuales se enuncian a continuación: **noventa** días en el caso de la elección para Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y

**sesenta** días tratándose de las elecciones para Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, Alcaldes y Alcaldesas, así como Concejales y Concejales de Mayoría Relativa.

En ese contexto, se prohíbe a las precandidaturas y candidaturas realizar actos de proselitismo electoral fuera de los plazos establecidos, en aras de salvaguardar la equidad, la igualdad y la certeza, como principios rectores de los Procesos Electorales en esta Ciudad.

La Sala Superior del TEPJF ha reconocido<sup>18</sup> que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de los **elementos temporal, personal y subjetivo**, de ahí que resulten indispensables para que esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña:

**a) Un elemento personal:** que implica que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidaturas o candidaturas;

**b) Un elemento temporal:** que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidaturas y previamente al registro constitucional de las mismas;

---

<sup>18</sup> Véanse las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-64/2007, SUP-RAP-66/2007 acumulados, así como los expedientes SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-16/2009 y SUP-JRC-228/2016.

c) **Un elemento subjetivo:** que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover una candidatura para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional<sup>19</sup> en materia electoral ha sostenido acerca de la configuración de los actos anticipados de campaña lo siguiente:

“No toda referencia o manifestación que encuentra algún punto de coincidencia o conexión con una plataforma electoral, por sí misma, se traduce en un acto anticipado de campaña. [...]

De ese modo, lo que prescribe la normatividad, reside en buscar un apoyo en la ciudadanía en general, frente a la cual, en forma abierta, se divulgue una oferta de gobierno y/o plataforma electoral y/o se solicite el voto mediante actos proselitistas, ya que es esto último lo que no pueden realizar los aspirantes, precandidatos o candidatos designados, antes del inicio de las campañas.

Las expresiones o manifestaciones sobre temas que están en el interés de la opinión pública, configuran actos anticipados de campaña cuando se traducen, de forma objetiva, en un proselitismo que busca promover una candidatura antes del periodo legalmente previsto para tal fin. [...]

Además de lo anterior, el TEPJF, en el Juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-194/2017** y acumulados, sostuvo que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad

---

<sup>19</sup> SUP-JRC-345/2016.

electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma **manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido**, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Es decir, solo **las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña**, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Dicho criterio dio origen a la Jurisprudencia **4/2018**, cuyo rubro dice: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPANA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Ello implica que el **elemento subjetivo** podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de





sufragio a favor o en contra de alguien, situación que no acontece en la especie.

Es decir, la autoridad electoral debe verificar: **I)** si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos y **II)** que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De ahí que el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Lo anterior, ya que si bien en algunos casos para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña basta con verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral de la persona denunciada, la infracción aludida se actualiza no solo cuando se advierten en los materiales denunciados elementos expresos, sino

también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.

### **III. Caso concreto**

En el caso, se analizará si se actualizan o no los elementos **personal, temporal y subjetivo** necesarios para declarar la existencia de la infracción relativa a la comisión de **actos anticipados de precampaña y campaña**.

Pues, si cualquiera de estos elementos no se acredita, no es posible establecer la existencia de esta infracción.

#### **❖ Elemento personal**

Como se mencionó en el marco normativo, este elemento se refiere a que **los actos de precampaña y campaña** son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, e inclusive por personas **servidoras públicas**, es decir, atiende a la calidad o naturaleza de la persona que puede ser infractora de la normativa electoral.

En ese sentido, se considera que, en el caso del probable responsable, **sí se actualiza el elemento en estudio**.

Ello en atención a que, en principio, quedó constatado que, al momento en que fue constatada la existencia de los elementos propagandísticos denunciados, esto es al **diecinueve de**



**octubre de dos mil veintitrés**, el probable responsable se desempeñaba como el Director de Administración de la Alcaldía Gustavo A. Madero, según quedó constatado en por la autoridad instructora en el Acta Circunstanciada levantada el veinte de octubre siguiente.

Ahora bien, aun cuando no se cuente en autos con constancia alguna que acredite que el probable responsable se haya registrado como precandidato para obtener la candidatura por la Alcaldía Iztacalco y, que al dar contestación al emplazamiento negó la autoría de la propaganda denunciada, lo cierto es que, tampoco se cuenta con elemento de prueba alguno que desvirtúe dicha circunstancia, pues lo cierto es que la propaganda analizada contiene su nombre, el nombre de “**Pablo Trejo**”, el nombre de la Alcaldía “**Iztacalco**” y la frase “**Yo aspiro**”, lo que resulta suficiente para tener por acreditada la calidad de **aspirante** y, por tanto, el elemento en análisis.

#### ❖ Elemento temporal

Se refiere al periodo en el cual se llevaron a cabo la colocación de la lona y la pinta de las bardas constatadas, es decir, a que estas se hayan dado **antes del inicio formal de la precampaña y la campaña** como la característica primordial para la configuración de tal infracción.

Así, debe destacarse como un hecho notorio, que el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 dio inicio el **diez de**

**septiembre**; mientras que el inicio formal de las **precampañas** para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías comenzó **el veinticinco de noviembre del año referido y concluye el tres de enero de dos mil veinticuatro**; mientras que, el periodo de **campana** inicia **el treinta y uno de marzo y concluye el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**.

Ahora bien, al respecto, la Sala Superior en el expediente SUP-REP-822/2022 estableció lo siguiente:

*“Por lo antes expuesto es que, al momento de analizar las conductas posiblemente violatorias de la normativa electoral, se debe ponderar tanto si la manifestación o manifestaciones que hace una persona aspirante a un cargo de elección popular se da antes del inicio formal del proceso electoral o del inicio del periodo de campañas (elemento temporal), así como si tal conducta puede o no afectar la equidad en la contienda respectiva. Para ello será preciso valorar sus circunstancias, entre ellas: si existe sistematicidad, reiteración, su impacto territorial, sus formas de ejecución, el contenido de los mensajes o el uso de otros elementos inequívocos –visuales, auditivos o simbólicos– para determinar si con ello se está presentando de forma anticipada una posible candidatura con la finalidad de obtener una ventaja indebida e injustificada.*

34. *Así, los actos susceptibles de configurar una infracción electoral deben ser de tal magnitud que generen de manera real o manifiesta una ventaja indebida e injustificada susceptible de trascender a la equidad de la contienda y a la debida rendición de cuentas, pues no basta la mera manifestación de una intención de una persona de participar o ser designada como candidata a un cargo de elección popular en una futura elección, si con ello no se advierten elementos o circunstancias contextuales que permitan advertir que tal manifestación es, en realidad, parte de una campaña proselitista, esto es, de un acto de propaganda sistemático o planificado encaminado a incidir en las preferencias electorales y con la posibilidad de hacerlo en un grado razonable que justifique ser considerado como una infracción a la normativa electoral.*

35. *Tal análisis es necesario porque, en principio, en una sociedad democrática las personas tienen una amplia libertad para externar sus preferencias, deseos e intenciones políticas, pues ello contribuye al debate público sobre temas de interés general y, en consecuencia, tales manifestaciones o expresiones están amparadas por el derecho a la libertad de expresión en su doble vertiente (individual y social o colectiva), en la medida en que, al tratarse de asuntos políticos y electorales, existe un legítimo interés de la ciudadanía por conocer tales preferencias, deseos o intereses, tanto de las personas privadas como de las personas públicas, cuando están vinculadas con la participación política.*

36. *Es por ello que se afirma que **no toda manifestación de intención de una persona en participar como candidata en una elección configura una promoción anticipada indebida, susceptible de afectar la equidad en la contienda**; solamente aquellas manifestaciones que impliquen una vulneración o una defraudación a los principios que rigen la materia electoral ameritan una respuesta o medida sancionatoria por parte del Estado, pues estas medidas son de ultima ratio o de último recurso para proteger los bienes jurídicos más relevantes.*

37. *De hecho, sancionar cualquier pronunciamiento en el que se exprese la intención de participar en un proceso electoral podría generar un efecto inhibitor del debate público, innecesario o injustificado, respecto de manifestaciones que no ocasionan un riesgo real o sustancial al proceso electoral.*

...”

*Lo anterior implica que para determinar si una conducta configura un acto anticipado de campaña, se debe valorar, por una parte, la libertad de expresión de las personas respecto de la vida política y pública y, por la otra, analizar si tales expresiones violentan los principios de equidad, certeza y legalidad en la contienda electoral.*

41. *Este análisis supone que la temporalidad, como elemento de los actos anticipados de campaña, debe analizarse sobre la base de aspectos relevantes que permitan razonablemente concluir que la propaganda que se difunde antes del inicio del periodo de campañas, o incluso del proceso electoral, resulta trascendente para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda, lo que supone el análisis de dos cuestiones contextuales ineludibles: la*

*proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad.*

Así, bajo los parámetros establecidos por la Sala Superior del TEPJF, hay que tomar en cuenta que el elemento temporal se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, a que estos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas o las campañas e incluso antes del inicio del proceso electoral, por lo que se tiene lo siguiente:

#### Plazos para campañas y precampañas

- **Precampaña para Jefatura de gobierno:** del 5 de noviembre 2023 al 3 de enero de 2024
- **Precampaña para Diputaciones y Alcaldías:** del 25 de noviembre 2023 al 3 de enero de 2024
- **Campaña para Jefatura de gobierno:** del 1 de marzo al 29 de mayo de 2024
- **Campaña para Diputaciones y Alcaldías:** del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024

Fuente: Página oficial del Instituto Nacional Electoral

Conforme a lo anterior, es dable afirmar que en atención a que los elementos propagandísticos que fueron advertidos por la parte actora a principios de octubre, denunciados el trece del mismo mes y, constatados por la autoridad instructora el diecinueve siguiente, entonces también es viable afirmar que, por lo menos cuatro de los seis elementos propagandísticos analizados, estuvieron expuestos por lo menos **un mes antes del inicio de la precampaña y cinco meses con anterioridad al inicio del periodo de campaña**, lo que resulta suficiente para que el **elemento temporal** en análisis se tenga por **colmado**.

### ❖ Elemento subjetivo

Conforme a lo discernido por la Sala Superior del TEPJF en el Juicio de Revisión Constitucional **SUP-JRC-194/2017**, debe analizarse cuál es la finalidad de los actos, entendidos como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura, precandidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un Proceso Electoral.

Asimismo, se reitera que la Sala Superior ha sostenido que **las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña o campaña**, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De ahí que, para estar en aptitud de concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña se debe verificar si las publicaciones y entrevista cuestionados llevan implícito un llamamiento al voto o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra o la presentación de una posible plataforma electoral.

Además de analizar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma

inequívoca, es decir, **si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.**

Debiendo analizar **todos los elementos que presentan los elementos propagandísticos denunciados** para así estar en aptitud de dilucidar si se actualizó el beneficio electoral denunciado y, por ende, la infracción.

Dicho lo anterior, se estima que, **de ninguno de los contenidos de los elementos propagandísticos analizados, es posible acreditar el elemento subjetivo.**

Lo anterior, en virtud de que, en tales contenidos no se observan manifestaciones o expresiones que lleven implícita la finalidad o intención de llamar a la ciudadanía, a que, en su momento votaran en favor o en contra de alguna opción política, ni en un procedimiento interno de ser el caso, o ya cuando se trate de personas contendientes por un cargo de elección popular dentro del proceso electoral.

Esto es así porque, aun cuando del contenido tanto de la lona como de las bardas se observa la frase en letras azules, naranjas y rosas: '**Yo aspiro...**', así como en letras negras: '**PABLO TREJO**' y, en un rectángulo negro con letras blancas '**IZTACALCO**', lo cierto es que tales expresiones no denotan, ni en un mínimo grado, la concurrencia de expresiones con la intención o finalidad de llamar a la ciudadanía a votar en favor o en contra de alguna opción política para un cargo de elección popular en específico.





Ya que solamente se hace la referencia a una aspiración; sin embargo, no se especifica para que cargo de elección popular se ansía, aun y cuando se haga la referencia a la palabra Iztacalco, es decir, dicha frase habla de una aspiración en general y no precisamente al cargo de Alcalde o diputación de la demarcación territorial a Iztacalco.

Ni mucho menos, se obtiene que, a través de tales expresiones, implique la intención de promover u obtener alguna precandidatura o candidatura a cargo de elección popular.

Así como tampoco se advierte que, a través de dichas expresiones se haya realizado un llamado expreso al voto a favor o en contra de una determinada fuerza política en el proceso electoral que se está llevando en curso.

Aunado a que, en ningún elemento propagandístico se aprecia alguna equivalencia de un apoyo o voto a favor del probable responsable como podría ser “vota por mi” o “apoya a”; pues lo cierto aun y en el supuesto de que se tratara de una expresión para una aspiración para el cargo de Alcalde o de una diputación de Iztacalco, dicha frase no puede ser considerada como un equivalente funcional.

Ello, ya que, en todo caso, las expresiones utilizadas únicamente reflejaban, las aspiraciones del probable responsable para ostentar la candidatura por la Alcaldía o la

diputación en Iztacalco y contender por alguno de dichos cargos de elección popular en el actual proceso electoral.

No obstante, tal y como ha sido criterio de la Sala Superior, el hecho de que una persona estime que puede ser capaz, competitiva, una opción o que exprese un deseo o aspiración sin la solicitud de apoyo a la ciudadanía **no equivale a hacer un llamado a votar a favor o en contra de alguna fuerza política.**

Sino que únicamente es la expresión individual de una persona que manifiesta de forma expresa un proyecto personal, de ahí, que, el hecho de sancionar ese tipo de expresiones limita la libertad de expresión que asiste a todas las personas, incluso a las que forman parte del servicio público<sup>20</sup>.

Así, en el contexto de las frases contenidas tanto en la lona como en las pintas en bardas previamente analizadas, no es posible advertir algún equivalente funcional que actualice la infracción denunciada, ya que como se mencionó, únicamente se trata de la expresión individual del probable responsable, que manifiesta de forma expresa un proyecto personal en relación a sus aspiraciones para contender por un cargo de elección popular de la demarcación territorial Iztacalco.

Sin que ello implique que con tales elementos propagandísticos el probable responsable pretendiera posicionarse de una forma anticipada, sino solo comunicar sus

---

<sup>20</sup> Criterio sustentado en el SUP-REP-822/2022.



intenciones, pues no se advirtió que se haya hecho referencia a una posible candidatura en específico o, en su caso, a la propuesta de proyecto de gobierno a fin de posicionarse o influir en la ciudadanía de manera anticipada y afectar el principio de equidad en la contienda.

Máxime que al momento de llevar a cabo las acciones ordenadas por la autoridad instructora para entrevistar a las personas propietarias, poseedoras o locatarias de los inmuebles en que fue localizada la propaganda denunciada, no se obtuvo mayor dato que pusiera de manifiesto que la intención del probable responsable era de posicionarse ante la ciudadanía como un posible candidato a un cargo de elección popular de Iztacalco de manera anticipada.

Por lo que es válido concluir que en el presente asunto no se advierte una situación que implique un posicionamiento anticipado o un contexto de conductas sistemáticas, reiteradas o planificadas **que involucren una intención real de incidir o poner en riesgo la contienda electoral.**

En consecuencia, se determina que son **inexistentes** los **actos anticipados de precampaña y campaña** denunciados.

Lo anterior, guarda consistencia con lo señalado por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias recaídas en los expedientes **SUP-JE-1271/2023** y **SUP-JE-78/2023**.

Así como por lo señalado por la Sala Especializada, al resolver los expedientes **SRE-PSC-191/2022** y **SRE-PSC-41/2024**.

Por lo anterior, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas consistente en **actos anticipados de precampaña y campaña**, atribuidos a **Pablo Trejo Pérez**, Director General de Administración de la Alcaldía Gustavo A. Madero; en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos



Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI  
CARRILLO  
EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada por la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX). Motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 62, fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se han eliminado algunas partes de este documento, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.